

DIRECCIÓN ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2548.

VINCELA DE BUREMPLAORES
Ministerio de la Gobernación, plaza D. D.
Número postal, 0,80.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de Casa de 16 de Mayo de 1902.—Páginas 805 y 809.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estables que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las Leyes de 26 de Marzo de 1908 y de 23 de Febrero de 1912.—Página 809.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejeros de Estado para el bienio de 1918 á 1920, con la calidad de ex Ministros de los Departamentos que se indican, á D. Antonio López Muñoz, D. Joaquín Fernández Frída, D. Agustín de Luque y Coca, D. Amalio Gimeno y Cabañas, D. Juan Ventosa y Calvell, D. Joaquín Ruiz Jiménez, D. Julio Burell y Cuéllar y D. Martín Resales Martell, Duque de Almodóvar del Valle.—Página 809.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que en los expedientes de indulto de la pena de muerte que el Tribunal Supremo incoe por haber declarado no haber lugar al recurso de casación admitido de Derecho en beneficio del reo, dicho Supremo Tribunal pedirá informe á la Audiencia respectiva para que lo emita la Sala sentenciadora, oyendo al Fiscal acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena; que este dictamen se una á los antecedentes que se remitan á este Ministerio, y que el informe mencionado anteriormente se remita por la Audiencia al Supremo en el plazo que se fija, que no podrá exceder de treinta días.—Página 810.

Otro trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos á D. Mariano Ulla Focifios, Presidente de Sala de la de Cáceres.—Página 810.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres á D. Antonio Astray y Fernández, Fiscal del mismo Tribunal.—Página 810.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres á D. Romualdo de los Ríos Portilla, Presidente de la Provincial de Burgos, electo.—Página 810.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca á don

Enrique Rodríguez Lactn, Magistrado de la Territorial de Las Palmas.—Página 810.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Presidente de la Provincial de Huesca.—Página 810.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante á don Gabriel Fernández Céspedes, que sirve igual plaza en la de Avila.—Página 810.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Avila á don Enrique Leyva y Oliver, Magistrado de la Territorial de Cáceres.—Página 810.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres á D. Miguel Martínez de Córdoba, que desempeña igual plaza en la de Las Palmas.—Página 810.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. Luis Piernavieja y Soto, que sirve igual cargo en la de la Coruña.—Páginas 810 y 811.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña á don Ricardo Pavón y Resales, que desempeña igual cargo en la de Las Palmas.—Página 811.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. José Aroca y Muñoz, Fiscal de la Provincial de Alicante.—Página 811.

Otro concediendo el tratamiento de ilustrísima al Cabildo de la Santa Iglesia Colegial de Covadonga.—Página 811.

Otro promoviendo á la Dignidad de Arcepreste vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, al Presbítero Licenciado D. Ramón Sensada y Nadeu, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 811.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, al Presbítero Doctor D. Lino Rodrigo Ruesca.—Página 811.

Otro indultando á José García Fernández de las dos penas que se le impusieron y que se indican, á condición de que se le hospitalice en establecimiento adecuado á su enfermedad.—Página 811.

Otro ídem á Juan Lapedriza García del resto de la pena que le fué impuesta en la causa que se menciona.—Página 811.

Otro rebajando á Florencio Calvo López, conocido por Agustín, la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa que se indica.—Páginas 811 y 812.

Otro conmutando por la de seis meses y un día de presidio correccional y accesorias, la pena impuesta á Luis Viles Balaguer.—Página 812.

Otro ídem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Feliciano Arrans Molinero.—Página 812.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto (rectificado) autorizando al Archivo Facultativo y Museo de Artillería para que adquiera de la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos, las toneladas de pólvora de fusil que se mencionan.—Página 812.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el Reglamento para los Operarios de máquinas de la Armada.—Páginas 812 á 814.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto estableciendo el Consejo de Administración de las minas de Almadén, para el régimen y explotación de las mismas.—Páginas 814 á 816.

Otro (rectificado) fijando en 11.352.790,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1913, á la Sociedad belga Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones.—Página 816.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo la aprobación y publicación del escalafón de funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 816.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el presupuesto adicional para terminación del nuevo edificio destinado á Instituto de Segunda enseñanza de Granada.—Páginas 816 y 817.

Otro ídem el proyecto redactado para terminación del nuevo edificio destinado á Instituto de Pontevedra.—Página 817.

Otro concediendo al Ayuntamiento de Piñerola (Barcelona) y al de Cáceres las subvenciones que se indican para la construcción de edificios-escuelas.—Página 817.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando á la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de Sevilla para la emisión, en suscripción pública, de 6.000 Obligaciones, importantes 3.000.000 de pesetas, al 95 por 100 del valor nominal; aprobando los pliegos de condiciones general y particular de la citada emisión y la propuesta de convenio entre la Junta y el Sindicato de Banqueros de Barcelona para asegurar la colocación del total importe de la emisión, con arreglo á las condiciones que se publican.—Páginas 817, y 818.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo dudas suscitadas por la redacción del texto de la prescripción 4.ª de la Real orden de 18 del actual, inserta en la GACETA del 19, relativa á la amortización de Cátedras en los Institutos.—Página 818.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Comisaría general de Abastecimientos. Orden dictando reglas encaminadas á asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse á cabo suministros cuyos contratos no figuren registrados en la Delegación Regia de Suministros Huileros, con arreglo á lo preceptuado.—Página 818.

ESTADO. —Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Rosario de Santa Fe del súbdito español Pedro Alvarez.—Página 819.

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 819.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. —Página 820.

FOMENTO. —Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción. — Autorizando el acopio por Administración de los primeros seis kilómetros de vía para el ferrocarril transpirenaico de Ripoll á Puigcerdá.—Página 821.

Aguas. —Resolviendo el expediente incoado por D. Vicente Chapaprieta Grottepiant, solicitando la concesión de 500 litros por

segundo de aguas del río Segura, para riegos en términos de Almoradí, Rojales y Guardamar.—Página 821.

Servicio Central Hidráulico. —Autorizando á la División hidráulica del Ebro para realizar, por el sistema de Administración, las obras de conducción de agua para abastecimiento de Naval.—Página 822.

ANEXO 1.º — BOLSA. —OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. —CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. —SALA DE LO CIVIL.—Piegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
M. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Á LAS CORTES

La Ley de 16 de Mayo de 1902, que cuenta una existencia de dieciséis años, organizó la caza y el derecho de cazar, no como una diversión de sport, sino como un ramo importante de la riqueza pública que es necesario proteger y fomentar dentro de seculares principios de derecho, pero esa misma práctica á que se ha sujetado la vigente ley de Caza, puso de relieve importantes deficiencias que han motivado generales protestas y frecuentes reclamaciones de la clase labradora y de las Asociaciones de Cazadores, por la situación crítica y perjudicial en que les ha colocado la citada Ley en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º, 17 y 20 de la misma.

El ramo de caza ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ellas introducidas á consecuencia del restablecimiento en 6 de Septiembre de 1836 de la Ley de 8 de Junio de 1813, y por la de 13 de Septiembre de 1837, disposiciones que fueron derogadas por la Ley de 10 de Enero de 1879, que si bien su espíritu era fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, se hizo, sin embargo, menoscabando los derechos de propietario y el respeto que se debe á la propiedad que ha de considerarse cerrada y acotada en todo caso.

La Ley de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para su aplicación dispone que para formar un vedado ó coto de caza se precisa que sea de un solo dueño y bajo una sola linde el terreno acotado, y que constituya la caza su principal aprovechamiento, disposición que considerándola como un privilegio en favor de los más poderosos se interesa su desaparición por gran número de entidades agrarias que reclaman se autorice la creación de cotos de caza constituidos por la agrupación de propiedades limítrofes por el concierto de sus dueños, derecho ya constituido en varias naciones, entre ellas Austria y Prusia, las que agrupándose los dueños de fincas constituyen Sociedades de caza, distribuyéndose el producto de ellas entre los propietarios en relación á la superficie territorial aportada al coto de caza, ó dedicando parte á obras de carácter general beneficiosas al común de vecinos.

La producción natural de la riqueza que constituye el conjunto de lo que en el terreno vulgar por extensión se llama caza, es en nuestro país de consideración, y la Ley debe atender con toda la fuerza posible á la tranquila, fácil y creciente procreación de todas las especies zoológicas que constituyen el conjunto llamado caza, y de aquí la necesidad de la veda, ó sea el período de reposo, tanto del sport como del comercio en la utilización de esta riqueza natural, para que las especies todas, utilizando las leyes naturales de la procreación, las aprovechen tranquila y pacíficamente sin ser molestadas ni por cazadores recreativos ni por especuladores comerciales, consideraciones que aconsejan también prohibir en todo tiempo emplear para cazar procedimientos que como los hurones, lazos, perchas, redes, liga y otros, está demostrado por la ciencia y la experiencia son destructores de las especies.

El fundamento y la bondad de una buena ley de Caza consiste en fijar la época oportuna de la veda y en disponer que se guarde severamente, para que dentro de ella se reproduzcan las especies y aumente la pública riqueza que representa la caza, y la fijada en la ley vigente de Caza no satisface ni á los agricultores ni á los cazadores.

La ley de Caza de 10 de Enero de 1879 establecía dos zonas para la veda en toda la Península: una constituida por todo el Levante, Andalucía, Extremadura con

Baleares y Canarias, y otra formada por el resto del territorio español; división hecha, sin duda, atendiendo al clima, y que fué respetada en parte por la de 16 de Mayo de 1902, al exceptuar de la regla general para la veda las provincias del litoral Cantábrico incluso las cuatro de Galicia, para las que fija fecha distinta del resto de la Península española, y teniendo en cuenta que el relieve orográfico por una parte y las diferencias de latitud por otra, alteran notablemente las épocas de siembra y recolección y cría de la caza en las diversas comarcas, lo cual hace imposible señalar para cada provincia de España días fijos para la veda y apertura de la caza, puesto que en cada una de ellas se anticipa ó retrasa la siembra y recolección, forzoso es, si se han de armonizar los opuestos intereses representados por labradores y cazadores, dar nueva redacción al precepto del artículo 17 de la vigente ley de Caza en todas las provincias de España.

Motivo es también de frecuentes y enérgicas reclamaciones los abusos que al amparo del artículo 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza vigente, se cometen por los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible hacer aisladamente la caza de los pájaros que la Ley permite en determinada época del año de los que prohíbe en todo tiempo, es fácil burlar la prohibición en el comercio cuando se hace la introducción de los pájaros muertos y sin plumas; y en consideración á que multitud de enfermedades que hoy padecen las plantas causadas por insectos tan devastadores como la lagarta de las encinas, la langosta de los cereales, la piradís de los frutales y otras muchas, obedecen á la disminución ó casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se impone la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente Ley, para evitar el comercio abusivo de referencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902

1902, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

»En los que estén visiblemente cerrados ó acotados sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

»Los cotos de caza, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablas ó piedras con letreros que digan «Cotos de caza».

»En estos cotos sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

»En los terrenos de regadío se autoriza á los colindantes propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, á formar un coto cerrado, regulándose el derecho de cazar y los beneficios que se obtengan por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

»Será obligatoria la asociación en aquellos Municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, empleándose en este caso en obras de carácter general, dentro del Municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.»

«Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en todas las provincias del Reino, desde 1.º de Febrero al 15 de Septiembre.

»Las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde el 15 de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

»En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas, y las becadas, becácnas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

»Las aves insectívoras que determina el Reglamento, sujetándose á la Ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1898, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas para la agricultura.

»Queda prohibida la circulación ó introducción en las poblaciones de pájaros muertos, sin pluma, y la circulación ó introducción en las poblaciones de los pájaros vivos ó muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el

artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de licencia de uso de armas, de caza ó para cazar, Autoridad que la concedió y la autorizó y la fecha de su expedición.

»Los expendedores ó industriales en las poblaciones ó sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos ó muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.»

«Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio.»

Madrid, 28 de Junio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las Leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

ALAS CORTES

Las vigentes leyes de Ferrocarriles secundarios y estratégicos sólo permiten al Gobierno conceder prórrogas, de los plazos de construcción de las líneas, cuando no excedan de la tercera parte de las duraciones respectivas de los mismos plazos.

Las circunstancias actuales, de dificultades de todas clases para la ejecución de obras y para la adquisición de material fijo y móvil de los ferrocarriles, exigen que la facultad del Gobierno, de aumentar los plazos de construcción, se traduzca en la posibilidad de alargarlos más allá de la fecha de terminación de la guerra y aun después de un plazo prudencial, contado á partir de la misma fecha, con objeto de que una relativa normalidad se ofrezca á los concesionarios para la terminación de las obras.

Mas como en algunos casos, junto á la imposibilidad actual de los concesionarios de cumplir sus compromisos para con el Estado, sólo podrá apreciarse probabilidad remota ó nula de que lleguen á estar en condiciones de construir las líneas, en los mismos casos razones de equidad aconsejan el que, si así lo solicitan, se les devuelvan las fianzas, á condición de renunciar á sus derechos como tales concesionarios, cediendo además al Estado los proyectos, las expropiaciones, las obras ejecutadas y el material adquirido para las líneas de que se trate.

Las razones expuestas deciden al Ministro que suscribe á someter á la consideración de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. A) Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las Leyes de 26 de Marzo de 1908 y de 23 de Febrero de 1912.

Dichas prórrogas tendrán en cada caso como límite máximo la fecha que resulte de contar á partir de la terminación de la guerra europea, un plazo igual al de construcción señalado en el pliego de condiciones particulares que corresponda, aumentado en seis meses.

B) Igualmente se autoriza al Ministro de Fomento para, á solicitud de los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos y sin el requisito que exige el último párrafo de los artículos 22 de las mismas Leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, acordar las devoluciones de las fianzas constituidas por los mismos concesionarios como garantía del cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado.

El concesionario que solicite y obtenga la devolución de su fianza según lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá que renuncia á todos sus derechos como concesionario, con cesión á favor del Estado del proyecto de la línea, de las expropiaciones realizadas y de cuantas obras hubiese ejecutado y material adquirido para la misma.

Madrid, 28 de Junio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, y correspondiendo en virtud del artículo 5.º de dicha Ley ejercer en el bienio de 1918 á 1920 á D. Antonio López Muñoz, D. Joaquín Fernández Prada, D. Agustín de Luque y Coca, D. Amalio Gimeno y Cabanas, D. Juan Ventosa y Calvell, D. Joaquín Ruiz Jiménez, D. Julio Burell y Cuéllar y D. Martín Rosales Martell, Duque de Almodóvar del Valle, como comprendidos, respectivamente, en las listas de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Fomento, según el orden de las publicadas en la GACETA DE MADRID de fecha 22 del mes actual,

Vengo en nombrarles Consejeros de Estado con dicha calidad de ex Ministros de los Departamentos referidos.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Los diversos trámites establecidos por la legislación para aquilatar la justicia de la más grave de las sanciones contenidas en nuestro Código Penal, la pena de muerte, responden perfectamente á lo excepcional del castigo y á su carácter irreparable.

Así, la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal previene que contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considere admitido de derecho en beneficio del reo el recurso de casación, y que cuando se declare no haber lugar á este recurso por ninguna causa, la Sala mande pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga, y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á V. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutación de la pena.

En este punto crea el Ministro que suscribe que es conveniente aportar al Tribunal Supremo, como dato para fortalecer su juicio y más tarde los de la Sección del Ministerio de Gracia y Justicia, de la Comisión permanente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, que por este orden entenden en el expediente de indulto de que se trata, el informe de la Audiencia que dictó el fallo, pues ella pudo apreciar durante la substanciación del proceso y en el acto de la Vista, circunstancias de las cuales se desprendan los motivos de equidad á que la Ley se refiere.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los expedientes de indulto de la pena de muerte que el Tribunal Supremo incoe por haber declarado no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio del reo, dicho Supremo Tribunal pedirá informe á la Audiencia respectiva, para que lo emita la Sala sentenciadora, oyendo al Fiscal, acerca de si concurre algún motivo de equidad que aconseje la conmutación de la pena; debiendo este dictamen unirse á los antecedentes que se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º El informe á que se contrae el artículo anterior habrá de enviarse por la Audiencia al Tribunal Supremo en el plazo que éste fije, y que no podrá exceder de treinta días.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Romualdo de los Ríos, á D. Mariano Ulla Focifios, Presidente de Sala de la de Cáceres, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Astray y Fernández, Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala del mismo Tribunal, vacante por traslación de D. Mariano Ulla.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Astray, á don Romualdo de los Ríos Portilla, Presidente de la Provincial de Burgos, electo, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por traslación de D. Marcial Rodríguez, á D. Enrique Rodríguez Lacín, Magistrado de la Territorial de Las Palmas, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por haber sido

nombrado para otro cargo D. Enrique Rodríguez, á D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Presidente de la Provincial de Huesca.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Gabriel Fernández Céspedes, Fiscal de la Audiencia Provincial de Avila, electo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Aroca.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Enrique Leyva y Oliver, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Provincial de Avila, vacante por traslación de D. Gabriel Fernández.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

A propuesta de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer de MI Consejo de Ministros y de conformidad con lo prevenido en el número 2.º del artículo 235 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Leyva, á D. Miguel Martínez de Córdoba, Magistrado de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Piernavieja y Soto, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Martínez de Córdoba.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

A propuesta de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en el número 2.º del artículo 2º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Piernaveja, á D. Ricardo Pavón y Rosales, Magistrado de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Ricardo Pavón, á D. José Aroca y Muñoz, Fiscal de la Provincial de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Cabildo de la Santa Iglesia Colegial de Covadonga,

Vengo en concederle el tratamiento de Ilustrísima.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona por promoción de D. Alejo Larrión, al Presbítero Licenciado D. Ramón Sensada y Nadeu, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios del Presbítero D. Ramón Sensada y Nadeu.

En el Seminario Conciliar de Solsona cursó toda la carrera eclesiástica, habiendo sido ordenado de Presbítero en 1887.

Hasta 1889 prestó servicios de Coadjutor en Viver, San Jaime de Frontoná y Cardona.

En 13 de Agosto de 1889, tomó posesión del cargo de Capellán de la Casa de Beneficencia de la Sagrada Familia, de Barcelona, y en 20 de Mayo de 1895 obtuvo un Beneficio fundado en la Capilla del referido establecimiento.

Por Real decreto de 17 de Junio de 1901, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Solsona, del que se posesionó en 10 del siguiente mes de Julio.

Por resolución de 29 de Enero de 1904, se le declaró con aptitud legal para pasar á la categoría inmediata superior á la que obtenía.

En 27 de Junio de 1910 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en la Universidad Pontificia de Tarragona.

En 23 de Enero de 1912, fué nombrado Predicador de S. M.

Por Real decreto de 29 de Abril de 1912, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, cargo del que se posesionó en 20 de Mayo siguiente y que obtiene en la actualidad.

Por Real orden de 7 de Noviembre de 1913, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio y en virtud de expediente de méritos y servicios extraordinarios, le fué reconocida aptitud para optar á cargos de la tercera categoría de las comprendidas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería, por defunción de D. José de Morales y Prieto, al Presbítero Doctor D. Lino Rodrigo Ruesca, que tiene reconocida aptitud para obtener cargos de la cuarta categoría de las enumeradas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios de D. Lino Rodrigo Ruesca.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Madrid y en el Pontificio Colegio español de San José de Roma, obteniendo los grados de Doctor en Sagrada Teología y en Filosofía.

Recibió el Presbiterado en 7 de Julio de 1909.

En Septiembre de 1909 fué nombrado Catedrático de Latín en el Seminario de Madrid, en el que actualmente desempeña la Cátedra de Teología Fundamental.

En 1912 tomó parte en las oposiciones á una Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, habiéndole sido aprobados sus ejercicios.

Por Real decreto de 18 de Marzo de 1918, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, y en virtud de expediente de méritos y servicios extraordinarios, le fué reconocida aptitud para optar á cargos de la cuarta categoría, de las enumeradas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Presidente de la Junta de Patronato de reclusos y libertos de Santoña, en súplica de que se indulte á José García Fernández de las penas de cadena perpetua y doce años y un día de cadena temporal á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa por delito de asesinato y asesinato frustrado:

Considerando que este reo padece una enfermedad incurable y contagiosa que pone en grave riesgo la salud de los demás reclusos del Establecimiento donde extingue condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José García Fernández de las dos penas que se le impusieron, á condición de que se le hospitalice en establecimiento adecuado á su enfermedad, y del que no podrá salir en ningún caso sin consentimiento del Tribunal sentenciador.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Lapedriza García en súplica de que se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las excepcionales circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Lapedriza García del resto de la pena que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Píñillos Serrano en súplica de que se indulte á Florencio Calvo López de la pena

de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Zaragoza en causa por delito de homicidio:

Considerando que este reo lleva cumplida más de la cuarta parte de la condena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Florencio Calvo López, conocido por Agustín, la tercera parte de la pena impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por el Tribunal Supremo, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de seis años y un día de prisión mayor, impuesta á Luis Viles Balaguer por la Audiencia de Lérida en causa por amenazas de muerte, se conmute por la de seis meses y un día de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Luis Viles Balaguer por la de seis meses y un día de presidio correccional y accesorias.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Feliciano Arranz Molinero en súplica de que se le indulte de la pena de cinco años, cinco meses y once días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto doméstico:

Considerando las pruebas de arrepentimiento de la penada y que se halla padeciendo una enfermedad cuyos medios

de curación fracasan dentro del Establecimiento penitenciario:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Feliciano Arranz Molinero y que la fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido un error al publicarse en la GACETA número 139 el siguiente decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina el apartado cuarto del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo Facultativo y Museo de Artillería para que adquiera de la Sociedad anónima Unión Española de Explosivos, 10 toneladas de pólvora de fusil, filiación número 34, al precio de 19 pesetas kilogramo, satisfaciéndose el importe de la referida adquisición, ascendente á 190.000 pesetas, por la partida de 468.508 pesetas, remanente por distribuir del suplemento de crédito de 2.357.000 pesetas al capítulo 5.º, artículo único de la Sección 4.ª del vigente presupuesto, concedido por Real orden de 2 Abril último del Ministerio de Hacienda, para cartuchería. La presente autorización se hace extensiva á dos partidas más: la una de 10 toneladas, y la otra de 4.674 kilogramos, siempre que su suministro se efectúe en el presente ejercicio en iguales ó más favorables condiciones económicas que la primera, y se rán cargo al precitado crédito.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 1.º de Julio de 1911, al crear en la Armada la clase

de Operarios mecánicos, en sustitución de los antiguos Aprendices Maquinistas, dispuso como medida transitoria, y á reserva de la organización de este personal la forma de su admisión y los sueldos que habían de percibir cuando estuviesen embarcados, sin puntualizar cuáles habían de ser sus cometidos á bordo de los buques, razón por la cual en gran número de casos los Comandantes de ellos eludieron el autorizarlos para el manejo de las máquinas auxiliares y de botes, y aun para el servicio de calderas, empleando en dichos cometidos á los Maquinistas subalternos con el consiguiente recargo de trabajo.

Dispuesta, por tanto, implícitamente la organización de ese personal, y pudiendo efectuarse con arreglo á la autorización concedida en su artículo transitorio por la Ley de 17 de Febrero de 1915, ya que ha venido á reemplazar en el servicio al antiguo de Aprendices Maquinistas, urge proceder á ella, y al hacerlo parece justo y equitativo darle estabilidad en la Armada, que recompensando su aptitud y comportamiento, le induzca á perpetuarse en ella.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Reglamento.

Madrid, 28 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para reemplazar en el servicio de máquinas á los Aprendices Maquinistas que el actual Reglamento de este Cuerpo ha transformado en alumnos, cuyo cometido á bordo es el único y exclusivo de obtener educación práctica adecuada para poder ingresar en la Escuela de Maquinistas, se crea la clase de Operarios de máquinas.

Art. 2.º Pertenece á la clase eventual de Operarios de máquinas, los obreros de los Arsenales del Estado, ó, á falta de ellos, los de las Factorías particulares que hayan cumplido veintidós años de edad y no pasen de treinta en la fecha que fijen las convocatorias que se publiquen, resulten aprobados en el examen que á continuación se expresa y gocen de la robustez necesaria para el desempeño de su cometido á bordo, en reconocimientos facultativos que sufrirán antes del referido examen.

Art. 3.º El personal de Operarios de máquinas se dividirá en dos grupos: Compondrán el primero, con la denominación de «Maquinaria», los obreros que resulten aprobados en el examen de los

oficios de ajuste y montura de máquinas; y el segundo, con la de «Calderería», los que lo sean en los de herrero y calderero de hierro y cobre.

Los del primer grupo deberán saber: ajustar con toda perfección una superficie plana, un luchadero cualquiera, un grifo ó válvula, centrar y tornejar una pieza, abrir una rosca en el torno y hacer toda clase de juntas y empaquetados.

Los del segundo grupo deberán saber con toda perfección: forjar un cáncamo, una llave cerrada con tuercas, un tornillo, soldar dos piezas á calda; colocar un parche en una caldera, un tubo, un estay; calafatear una costura y soldar en un tubo de latón ó de cobre, un platillo ó un injerto y algo del oficio de plomero.

El examen teórico para los dos grupos será el que se exige en el vigente Reglamento de Fogoneros para el ascenso á Cabo.

Art. 4.º Los exámenes se efectuarán en los tres Arsenales cuando la Superioridad lo determine y anuncie por convocatoria, ante una Junta que designe el Comandante general, y que estará formada por el Jefe de Ingenieros, Presidente; dos Tenientes de Navio ó Capitanes de Corbeta, dos Maquinistas Oficiales y dos Maquinistas Mayores ó Primeros, estos dos últimos sin voto.

En las convocatorias se expresará el número de plazas que se deben cubrir de cada grupo.

Art. 5.º Los obreros dirigirán su solicitud acompañada de certificados de buena conducta y de haber trabajado en talleres de metales por lo menos dos años, así como certificación del Registro Civil, acreditativa de su edad, al Comandante general del Apostadero en el cual deseen prestar el examen. En la convocatoria se asignará á cada Apostadero la tercera parte de las vacantes á cubrir.

Art. 6.º El resultado del examen se hará constar en acta, en la cual no se relacionarán más individuos, por orden de censuras, que los aprobados, y éstos en número igual al de plazas adjudicadas en la convocatoria á cada Apostadero.

Art. 7.º Aprobadas las actas por los Comandantes generales serán enviadas al Estado Mayor Central. En éste se levantarán dos relaciones: una de los operarios de Maquinaria y otra de los de Calderería, encabezándolas los obreros que hayan obtenido mayor calificación y siguiendo los demás, alternativamente, por Apostaderos, según el orden, Cádiz, Ferrol y Cartagena. Ambas listas se enviarán al Apostadero de Cádiz, en el cual radicará el detall de estos operarios, y á él se dirigirán los Comandantes generales de los demás Apostaderos y Escuadra para la designación de los que hayan de embarcar en los buques de su jurisdicción respectiva.

Art. 8.º Los embarcos serán por turno de mayor á menor antigüedad. Al

embarcar por vez primera percibirán los operarios sueldos eventuales de 1.500 pesetas y 755 de indemnización de embarco, considerándoseles como Maestranza embarcada. Al cabo de dos años de embarco, si han demostrado aptitud para el servicio de máquinas y para la vida de mar, acreditadas ambas circunstancias por certificado expedido por el Maquinista Jefe de las máquinas del buque en que se encuentra sirviendo, visadas por el Comandante, podrán solicitar examen de «idoneidad».

Art. 9.º El examen de idoneidad se prestará precisamente á bordo del buque insignia de la Escuadra de instrucción en los primeros días de cada trimestre del año, ante una Junta compuesta de un Capitán de Fragata, dos Tenientes de Navio, dos Maquinistas Oficiales y dos primeros Maquinistas, estos últimos sin voto. Será práctico y teórico: el práctico se llevará á cabo efectuando un trabajo de su oficio de los comprendidos en el programa de ingreso, y el teórico versará acerca de las operaciones que conviene conocer en máquinas y calderas, para juzgar de lo que hayan aprendido en estas materias durante su tiempo de embarco. Del resultado de los exámenes y con la única calificación de «Apto» ó «No apto», se remitirá acta al Estado Mayor Central, el cual expedirá á los aptos el nombramiento de Operario de máquinas permanente con sueldo fijo de 1.700 pesetas anuales, cualquiera que sea su situación, bien como operario embarcado, en cuyo caso percibirán además la gratificación de 755 pesetas, ya en el servicio de las embarcaciones, en los Arsenales, en los talleres de los mismos ó en los carruajes automóviles de la Marina.

Estos Operarios de máquinas permanentes formarán parte de la Maestranza permanente de los Arsenales, y como tal tendrá derecho á las ventajas de la ley de Retiros de 2 de Junio de 1865 y á las de la de 30 de Julio de 1914.

Art. 10. De estos Operarios permanentes se llevarán dos relaciones, según pertenezcan al primero ó segundo grupo, en el detall de Cádiz, por orden de antigüedad, para el correspondiente turno de embarco.

Art. 11. Los calificados «No aptos» así como los que no se sometían á este examen serán dados de baja como Operarios eventuales de máquinas y pasarán á los talleres del Arsenal de que procedan ó serán despedidos de la Marina si proceden de la industria particular.

Art. 12. Los operarios de máquinas eventuales ó permanentes, podrán ser dados de baja definitiva en todo tiempo, por mala conducta, previo el oportuno expediente.

Art. 13. Los operarios de máquinas, á partir de la fecha de su nombramiento como permanentes, gozarán cada cinco años de un aumento de sueldo de 260 pe-

setas anuales, hasta alcanzar el límite de 3.000 pesetas.

Art. 14. Después de cumplir los cincuenta años, no podrán embarcar, y serán retirados forzosamente á la edad obligatoria para la Maestranza permanente de los Arsenales, ó sea 62 años, que es la de los segundos Maestros.

Art. 15. Los operarios de máquinas, después de declarados permanentes, podrán especializarse como motoristas para el servicio de las embarcaciones dotadas de motores de explosión al servicio de las Comandancias de Marina y Arsenales. Al efecto, practicarán su manejo en los buques en que estén embarcados y tengan embarcaciones de esta clase, y cuando se encuentren con aptitud de prestar examen, lo solicitarán.

El examen ha de efectuarse precisamente en la Escuadra de instrucción los primeros días de cada trimestre del año, ante la Junta que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1915, y versará sobre manejo práctico de estos motores y reparación de pequeñas averías corrientes en ellos. Los declarados aptos, figurarán en lista especial, para formar la cual, el Comandante general de la Escuadra enviará nota de los aprobados al detall de Cádiz y al Estado Mayor Central.

Estos motoristas, además del servicio de los botes citados, servirán los destinos de conductores de camiones y carruajes automóviles de la Marina, para lo cual los operarios designados para cubrir vacantes, aprenderán la conducción de ellos en los Arsenales bajo la dirección de los conductores existentes. Si no hubiera ninguno que pudiera servir de instructor, podrán enviarse á practicar, en el número necesario, al Centro Electrotécnico de Ingenieros militares de la Corte, mediante la oportuna autorización del Ministro de la Guerra. Cuando desempeñen destino de motoristas en carruajes automóviles, gozarán una gratificación de 240 pesetas anuales.

Art. 16. Los operarios de máquinas embarcados, estarán obligados á trabajar en todas las obras de máquinas, aunque no sean de su especialidad, y harán servicio de guardia en puerto y en la mar, en el puesto que se les señala. Estarán asimismo obligados á obedecer á sus superiores en general y á los maquinistas de cualquier clase que sean á cuyas órdenes sirvan, y estarán, en fin, sujetos al Código Penal de la Marina de Guerra.

Art. 17. Los operarios de máquinas no podrán estar asignados á las embarcaciones menores de vapor de los Arsenales antes de tener tres años de embarco, uno de ellos como permanentes.

Art. 18. El número de operarios de máquinas, comprendidos los eventuales y permanentes, será el necesario para cubrir el número de plazas que los Reglamentos asignen á los buques, embarcaciones dotadas de motores de explosión

camiones y carruajes automóviles, mas un 15 por 100. En los buques embarcarán en la relación de los dos tercios de maquinaria y un tercio de calderería.

Art. 19. Los operarios de máquinas permanentes, desembarcados, que no tengan puesto en las embarcaciones menores de los arsenales, pasarán á trabajar en los talleres de los mismos en los trabajos de carenas de máquinas ó en cualquier otro de los que con su profesión se relacionen.

Art. 20. Tanto los operarios embarcados como los desembarcados, podrán ser destinados temporalmente á trabajar en cualquier otro buque, Escuadra ó trabajos en tierra, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 21. El uniforme de este personal será igual al de la Maestranza embarcada. El declarado permanente llevará una hélice de tres palas sobre los martillos como distintivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales operarios mecánicos que han sufrido examen de idoneidad en la Escuela de Instrucción, serán declarados Operarios de máquinas permanentes, si así lo solicitaren, quedando sujetos á todo lo dispuesto en los artículos de este Reglamento. Los que no lo solicitaren quedarán sujetos á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de 1911, que los creó.

2.ª Los actuales operarios mecánicos embarcados deberán solicitar al cumplidos años de embarco el examen de idoneidad, quedando después en las condiciones marcadas en la disposición anterior.

3.ª Los obreros examinados para operarios mecánicos, que todavía no hayan embarcado, tendrán para hacerlo que sujetarse á los exámenes y demás disposiciones aquí expuestas.

4.ª Los actuales conductores de automóviles de la Marina podrán ingresar como operarios de máquinas, siempre que justifiquen su aptitud.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Padal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Obra directa de la acción de las Cortes la Ley de 23 de Diciembre de 1916, autorizando al Ministro de Hacienda para variar la organización administrativa ó industrial de las Minas de Almadén, obedece al propósito de ir estableciendo los servicios de la Administración pública sobre nuevas bases que la hagan más eficaz, más expedita y de más inmediatos resultados.

Inspirada en tan laudable finalidad la

autorización referida, ha parecido al Ministro que suscribe que no debía distarse por más tiempo el usar de ello para poner á las Minas de Almadén rica propiedad del Estado, en condiciones de mayor desarrollo y utilidad, con beneficio de los intereses nacionales, con ventaja en los métodos de explotación y con provecho de los mismos pueblos, que tienen como vinculadas su vida y su prosperidad á los adelantos de aquel establecimiento minero.

Industrialización de la empresa, aumento en sus rendimientos, mejoras en las condiciones de la explotación y del trabajo, con beneficio para el Estado y para los obreros, crecimiento del negocio comercial en el porvenir, tales son los fines que la Ley persigue y que el Ministro que suscribe secunda muy gustoso al utilizar las autorizaciones en ella conferidas.

Como base para el estudio, planteamiento y desarrollo de tales propósitos, la Ley dispone la creación de un Consejo de Administración que actúe hasta fin del año 1921, en que vence el contrato para la venta en comisión de los azogues, confiéndole hasta entonces la gestión de las minas y el plantamiento de los ensayos conducentes á su mejora y progreso, dando autorización para vencer los obstáculos legales que el sistema general de contabilidad y administración del Estado pudiera ofrecer para la acción ágil y eficaz de una empresa á la que se quiere dar más carácter industrial que burocrático.

Al efecto, el Decreto sometido á la aprobación de V. M., empieza por crear el aludido Consejo, organizándolo de modo que pueda, con vida autónoma, explotar las minas, revistiéndole de todas aquellas garantías, atribuciones y facultades administrativas que se han considerado necesarias para el cumplimiento de sus fines, inspirándose como modelo en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, si bien el Consejo de Almadén, por la naturaleza y complejidad del negocio á su cargo, ha de necesitar de más amplias facultades.

Al proponer que se le otorguen, el Ministro que suscribe se inspira en el espíritu que reinó en la discusión parlamentaria, en la cual se convino por todos en que no puede explotarse una mina, ni organizarse como negocio industrial, al pausado compás de los normales procedimientos administrativos, ya que no pueden equipararse los conceptos de explotación con los de Administración, ni igualarse una empresa minera, creadora industrial de riqueza, con las operaciones de liquidación, recaudación y aplicación de los caudales públicos, según las previsiones del Presupuesto.

Por ello se otorgan al Consejo amplias facultades para apreciar por sí la forma de celebrar los contratos y de realizar

las obras y los servicios, pudiendo sustituir, en ciertos casos reservados al Gobierno, el mismo informe del Consejo de Administración al del Consejo de Estado preceptuado en la ley de Contabilidad.

En cambio, se adopta un régimen de previsión al reservar á la aprobación del Ministro los planes de obras y los presupuestos anuales votados y propuestos por el Consejo, y se establece un criterio de franca responsabilidad y de publicidad para las cuentas (que han de publicarse mensualmente en la GACETA), invistiendo de la cualidad de Gerente de la empresa y Ordenador general de pagos al Presidente del Consejo de Administración, con las garantías que este régimen y el de la contabilidad comercial ofrece en el orden privado y con las de la intervención administrativa necesaria para la aprobación ministerial de las cuentas y su fiscalización por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Al Consejo queda encomendado el proponer la organización del personal técnico y administrativo, actuando el primero sobre la base del Director facultativo, y debiendo quedar limitado el segundo á lo más preciso para el régimen de oficinas; tomándose uno y otro personal de las carreras del Estado, donde lo hay con la especial competencia y hábitos de organización que se necesitan, de forma que adaptándose á la índole de los servicios del Consejo como la temporalidad de éste y la responsabilidad industrial requieren, goce, sin embargo, de los derechos inherentes á su carrera al cesar en aquéllos y volver á ésta; combinándose de este modo los discutidos principios de amovilidad y de inamovilidad en la forma más conveniente, dado el carácter del ensayo y la forma de la empresa. Por eso también podrá el Consejo, como autoriza la Ley, proponer un sistema de sueldos personales (cuando así lo crea conveniente) independientes de la categoría en la carrera, que deberán estar también relacionados con un régimen de trabajo distinto del habitual en las oficinas del Estado y más en armonía con los de la vida comercial.

En el orden de los procedimientos se da un carácter supletorio á los preceptos generales de la Administración, sin perjuicio de las disposiciones especiales que en el Decreto se contienen ó puedan dictarse.

Se concede al Consejo la extraordinaria facultad, aunque ya la tiene el del Canal de Isabel II, de levantar empréstitos con cargo á los productos de las minas, porque exigiendo el desarrollo de éstas un previo gasto para mejoras, maquinaria, higienización de los trabajos y aun creación de nuevas industrias, según se reconoció en la discusión parlamentaria, evaluado en unos cuatro millones de pesetas, pudiera ser necesario acudir al crédito para ello, siempre con la reser-

va y garantía de la aprobación del Gobierno.

Aunque se fija la residencia del Consejo en Madrid, no por eso ha de entenderse que se trata de un organismo aislado del negocio á su cargo, pues en pleno ó por delegación en alguno de sus Vocales, responsable especialmente de su gestión, podrá y deberá ejercer una inspección frecuente.

El régimen de incompatibilidades que se establece ofrecerá á la opinión garantías que hace tiempo viene buscando, y espera el Ministro que suscribe que el nuevo organismo, que ha de representar una simplificación en la máquina administrativa, sabrá responder á la confianza que se pone en el ensayo, en el cual la Ley no ha omitido ni la retribución propia del trabajo inteligente ni el cuidado de mejorar la edad del retiro de los obreros ni el de estudiar un plan de aprovechamiento de la Dehesa de Castilsera, elemento de sanidad y complemento, hoy casi único, de la vida obrera de Almadén. El Decreto, finalmente, fija la retribución, determinando la forma de liquidarla y dejando encomendadas al Consejo las mejoras que la misma Ley le ordena estudiar y proponer.

Por último, conforme á los términos de la Ley, para dictar este decreto se ha dado audiencia al Consejo de Estado, y de su publicación se dará cuenta á las Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas y en la autorización contenida en la Ley de 23 de Diciembre de 1916, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Augusto González Bosada,

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y en virtud de las autorizaciones conferidas en la Ley de 23 de Diciembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el Consejo de Administración de las minas de Almadén para el régimen y explotación de las mismas, que actuará por delegación del Estado, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda. El Consejo actuará por el sistema de ponencias, deliberaciones y votaciones, decidiendo los asuntos por mayoría, y en caso de empate por el voto del Presidente. Residirá en Madrid, pero pudiendo trasladarse á Almadén en corporación ó por medio de delegación cuando lo reclamen las necesidades del servicio ó su inspección.

Art. 2.º A cargo de dicho Consejo estarán en el concepto expresado los bienes

muebles é inmuebles que constituyen la propiedad del Estado denominada Mina de Almadén, así como todos los establecimientos y servicios referentes al laboreo de dichas minas, beneficio y destilación de sus minerales; á la conservación, aprovechamiento, venta ó enajenación de éstas; á la administración de fondos, y á las industrias auxiliares, creadas ó por crear, dependientes de dichas minas, sus minerales y productos. En cuanto al servicio de la venta en comisión ha de atenderse el Consejo durante su vigencia al contrato celebrado en 23 de Octubre de 1911.

Art. 3.º El Consejo se hará cargo de los ingresos que produzcan las minas, sus acciones y establecimientos industriales, y atenderá con ellos á todos los gastos de explotación y administración, incluso obras nuevas y planteamiento de nuevas industrias, llevando al efecto una contabilidad especial y autónoma. El remanente que quedare lo ingresará trimestralmente en las Arcas del Tesoro á cuenta de la liquidación definitiva que habrá de hacerse anualmente.

Art. 4.º El Presidente del Consejo, en vista de los trabajos y proyectos preparados por el Director facultativo de las minas, y demás funcionarios en su caso, según su respectiva competencia, formulará en la primera quincena de Noviembre de cada año los planes de explotación y el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente. El Consejo deliberará sobre ellos, y los aprobará ó modificará, según convenga, elevándolos al Ministro de Hacienda para su resolución antes del día 1.º de Diciembre, con objeto de que puedan empezar á regir para el año inmediato.

Estos planes y presupuestos podrán comprender varios años.

Art. 5.º Aprobados definitivamente los planes y presupuestos, al Consejo corresponde cuidar de su planteamiento y ejecución, y efectuar la distribución y aplicación de los créditos. Si por la índole del trabajo industrial ó minero fuera preciso efectuar un gasto imprevisto, podrá atenderse á él, previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas, se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda. Los que no lleguen á 100.000 pesetas, serán ejecutorios con la aprobación del Consejo, siempre que reuniesen las dos terceras partes de los votos de los Consejeros y estén comprendidos en los planes y presupuestos aprobados.

Art. 7.º El Consejo tendrá á su cargo el servicio de la Administración y Contabilidad [de las minas, sus acciones y establecimientos anexos; quedando investido de las facultades otorgadas por las disposiciones vigentes, el Ministro, Directores generales y demás Autoridades administrativas, en orden á la con-

tratación de servicios y obras públicas. Los contratos podrán celebrarse por documento público ó privado, por subasta, concurso ó por Administración, á juicio del Consejo. Este podrá autorizar al Director facultativo para acordar la realización de aquellas obras ó servicios referentes al laboreo de las minas, ó al beneficio de los minerales de inmediata urgencia, como los de excavaciones, mampostería, destilación y otros de naturaleza análoga. En todo proyecto de contrato, cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, el informe del Consejo de administración que reuna las dos terceras partes de sus votos, sustituirá al del Consejo de Estado á que se refiere la ley de Contabilidad, cuando la urgencia ó circunstancias del caso así lo reclamaren, elevándose para su aprobación al Ministro de Hacienda.

En todo caso de subasta ó de concurso bastará para la publicidad oficial el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde aquél haya de celebrarse. El Consejo podrá acordar además los otros medios de publicidad que según los casos estime conveniente.

Art. 8.º Las cuentas de ingresos y gastos se formularán por meses, y mensualmente también las presentará el Presidente al Consejo de Administración para que éste las examine y apruebe provisionalmente, exigiendo las rectificaciones que fueren procedentes, y una vez aprobadas, se remitirán al Ministerio de Hacienda y se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Anualmente, en la segunda quincena del mes de Enero, se remitirá al Ministerio el resumen de las cuentas justificadas y aprobadas mensualmente para su examen y aprobación definitiva y remisión ulterior al Tribunal de Cuentas del Reino. Las cuentas se llevarán por el sistema de la Contabilidad comercial y conforme al régimen establecido por el Código de Comercio para las Sociedades mercantiles.

Art. 9.º El Presidente del Consejo de Administración tiene el carácter de Ordenador general de pagos respecto al presupuesto indicado, y el Director facultativo de las Minas, el de Ordenador especial respecto de los que haya de realizarse por razón de los servicios á su cargo y en cuanto el Presidente lo autorice.

Art. 10. Con autorización del Gobierno, aprobada en Consejo de Ministros, el Consejo de Administración podrá levantar empréstitos garantizándolos con los productos de la explotación.

El producto líquido de tales empréstitos deberá dedicarse siempre á gastos de primer establecimiento.

Art. 11. El Consejo de Administración podrá delegar algunas de sus funciones en los Vocales, siempre de un modo determinado y concreto, y con reserva de

inspeccionar su cumplimiento y de exigir cuenta de su gestión.

Art. 12. El cargo de Vocal del Consejo es incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta en el negocio minero ó industrial, obras ó contratos que se realicen con los fondos administrados por el Consejo, ó en empresas industriales relacionadas con los servicios de explotación ó en los de enajenación de los minerales.

Art. 13. El Consejo de Administración propondrá al Ministro de Hacienda la organización y plantilla del personal técnico y administrativo de las minas y sus anexos, y el nombramiento de los empleados; y dispondrá por sí, ó por la delegación reglamentaria, todo lo referente al personal obrero, dentro del respeto á los derechos adquiridos.

Art. 14. Los empleados para dicha plantilla los tomará el Consejo de Administración de las diferentes carreras del Estado; sus servicios se considerarán como servicios al Estado, y continuarán perteneciendo á sus respectivos escalafones con los derechos que en ellos se les reconozcan á los que sirven en activo, sin perjuicio del sueldo personal que disfrutaron en el servicio de las minas. Podrán ser separados del servicio por acuerdo del Consejo de Administración, cuando éste lo considere oportuno; y sin perjuicio de esta determinación, que será firme y ejecutiva, podrá abrir una información sobre la conducta del empleado, que pasará con su informe á conocimiento del Ministro del ramo á que por su carrera pertenezca, para que pueda acordar la sanción que estime procedente.

Art. 15. Para el servicio inmediato del Consejo de Administración, el Ministro de Hacienda, á propuesta de aquél, destinará el personal administrativo del Cuerpo general de Hacienda pública que sea indispensable, con cargo á los créditos actualmente vigentes.

Art. 16. El Consejo queda encargado de proponer al Ministro de Hacienda ó de realizar por sí, según su respectiva competencia, las obras nuevas, modificaciones en el personal, reformas y mejoras de todas clases autorizadas por la Ley de 23 de Diciembre de 1916, con arreglo á lo dispuesto en ella. Se dará preferencia á aquellas obras ó reformas encaminadas á la higienización de los trabajos y á posible aumento de su intensidad y beneficio.

Art. 17. El Consejo de Administración estudiará un método de aprovechamiento de la Dehesa de Castilseras sobre la base de mejorar el aprovechamiento de la finca por los obreros de la misma.

Art. 18. El Consejo de Administración percibirá como retribución de su trabajo el importe del 8 por 100 de las economías realizadas en el costo de la producción de cada frasco de azogue, en relación con el promedio á que dicha

producción ha resultado en el último quinquenio. Para hacer tal regulación no se computará los gastos de primer establecimiento que fuere necesario hacer. El importe de dicha asignación se repartirá por igual y á prorrata entre los Vocales, salvo en cuanto al Presidente, á quien se asignará doble participación. Estos haberes tendrán el concepto de gratificación á todos los efectos legales.

Art. 19. El Consejo procederá á redactar el Reglamento por que ha de regirse y á revisar las disposiciones que regulan el servicio de las minas de Almadén y sus anexos, á fin de acomodarlas al nuevo régimen que en ellas ha de establecerse y á los preceptos de este Decreto.

Art. 20. El Consejo en sus actos de gestión se acomodará á las disposiciones administrativas de carácter general, salvo las modificaciones establecidas ó autorizadas en la Ley que le da origen, en este Decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten. Las reclamaciones contra los actos del Consejo ó de sus subordinados se tramitarán ante el mismo Consejo, sometiéndose á la resolución de éste en única instancia cuando su cuantía no exceda de 8.000 pesetas, y en primera instancia, con apelación al Tribunal gubernativo, cuando aquélla exceda de dicha cantidad. Siempre que el Tribunal gubernativo haya de conocer de recursos ó reclamaciones contra el Consejo de Administración, asistirá como Vocal ponente el Presidente de dicho Consejo.

Art. 21. Los fondos que no sea necesario conservar en las Cajas de Almadén para atender á las necesidades perentorias de las minas ó sus establecimientos, se llevarán á una cuenta corriente en el Banco de España, abierta á nombre del Consejo de Administración. Para retirar fondos de dicha cuenta será necesario que los talones vayan autorizados con la firma del Presidente, de un Vocal Interventor especialmente designado y del Secretario, con sus respectivas antefirmas.

Art. 22. El Consejo podrá enajenar en subasta pública ó por permuta, á cuenta del material nuevo, el material de desecho que posean las minas, previa relación y valoración, y dando cuenta al Ministro de Hacienda con quince días de anticipación.

Art. 23. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Habiéndose cometido un error en la publicación del presente Real decreto, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 11.352.790,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer la aprobación y publicación del escalafón de funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, formado en ejecución y cumplimiento del Real decreto de 16 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos determinados en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y lo prevenido en el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el presupuesto adicional redactado por el Arquitecto D. Fernando Wilhelmi para terminación del nuevo edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en Granada, reducido á la suma de 171.337,13 pesetas por la baja aplicada al mismo del 13 por 100 obtenida en la primitiva subasta.

Art. 2.º La expresada suma se satisfará con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del vigente Presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, abonándose 71.387,13 pesetas en el corriente ejercicio de 1918, y las 107.000 pesetas restantes en el de 1919.

Art. 3.º De la expresada cifra total, la cantidad de 52.275,55 pesetas se entenderá entregada como anticipo que el Estado hace al contratista por cuenta de la Diputación Provincial de Granada, cuya Corporación queda obligada, según convenio, á reintegrar dicha suma á la Administración en el término de diez años, abonando cada uno, á partir del presente de 1918, la cantidad de 5.227,55 pesetas, que consignará en los presupuestos provinciales por el tiempo fijado, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por la Superioridad.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos determinados en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y lo prevenido en el artículo 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto redactado por los Arquitectos D. Joaquín Rogí y D. José Lorite, para terminación del nuevo edificio destinado á Instituto de Pontevedra, con un presupuesto de contrata importante 469.247,05 pesetas.

Art. 2.º El indicado gasto se satisfará, dividido en tres ejercicios, con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, abonándose en el presente año de 1918, 69.247,05 pesetas, y en cada uno de los dos restantes de 1919 y 1920, 200.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos determinados en los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, y en consonancia con las disposiciones contenidas en el Real decreto, Instrucción técnico-higiénica y Real orden de 28 de Abril de 1905, se concede subvención al Ayuntamiento de Piñóla (Barcelona), para construir un edificio-escuela, por la cantidad de 17.574,73 pesetas, distribuida en tres anualidades: 4.000 pesetas con cargo al corriente año de 1918, 5.000 con

cargo al de 1919, y 8.574,73 con cargo al de 1920.

Art. 2.º De conformidad con las disposiciones citadas en el artículo anterior, se concede igualmente subvención para construir un edificio escuela al Ayuntamiento de Cáceres, por la cantidad de 14.735,89 pesetas, distribuidas en tres anualidades: 3.000 pesetas con cargo al corriente año de 1918, 5.000 con cargo al de 1919, y 6.735,89 con cargo al de 1920.

Art. 3.º En el comienzo y desarrollo de las obras se observarán hasta la terminación del edificio las formalidades señaladas en el Real decreto de 3 de Agosto de 1913.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, ha formulado una propuesta para la emisión de la serie E del empréstito de pesetas 10.800.000, autorizado por la Ley de 7 de Enero de 1915.

Propone la Junta la emisión de 6.000 Obligaciones, importantes tres millones de pesetas, al 95 por 100 del valor nominal, ó sean 475 pesetas por cada Obligación, y acompaña la propuesta de convenio hecho con el Sindicato de Banqueros de Barcelona, para asegurar la colocación del total importe de la emisión; obligándose dicha entidad, además, á intervenir y dirigir la suscripción, de acuerdo con el pliego particular de condiciones, mediante las que se proponen al efecto.

Queda cumplido lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 6.º de la Ley, puesto que están aprobados los presupuestos de los proyectos siguientes:

Ensanche del Canal de Alfonso XIII, en la parte donde han de situarse los nuevos muelles.

Puente de tablero móvil, sobre el mismo Canal.

El importe de estos dos presupuestos excede de la cantidad de tres millones de pesetas.

El apartado c) del citado artículo 6.º, autoriza á la Junta de Obras del puerto para que, con la aprobación del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, pueda ceder directamente á los Bancos el número de Obligaciones que hubiera quedado sin suscribir en la licitación pública correspondiente á cada una de las emisiones parciales, que habrán de tener lugar según lo demanden las necesidades de las obras.

La Junta, en su propuesta, estudia detenidamente la situación actual de los

mercados de dinero, y demuestra que la emisión que propone, al 95 por 100 del valor nominal de las Obligaciones, es ventajoso para los intereses del puerto.

Asimismo lo es el convenio de seguro del empréstito con el Sindicato de Banqueros de Barcelona, Sociedad anónima con seis millones de capital, la que según manifiesta la Junta, no solamente tiene sobrado crédito para garantizar por sí sola los fondos que se depositen en cuenta corriente, sino que, además, la responsabilidad de dicha Sociedad queda repartida entre las varias firmas de absoluta responsabilidad de sus miembros directivos, según se expresa en la proposición.

También se evita la Junta los gastos de la emisión, que corren de cuenta del Sindicato.

Es asimismo ventajosa para los intereses del puerto la apertura de la cuenta corriente, con interés del 2 por 100 durante el primer año y del 2,50 por 100 durante el tiempo que medie del segundo año hasta su total extinción, pues así, no solamente se evita el inconveniente de tener la Junta en Caja sumas improductivas durante muchos meses, sino que se disminuye en definitiva el coste total de la operación.

Los resguardos de abonos en cuenta corriente, cuyo modelo acompaña á la propuesta, representan dinero en efectivo, y custodiados en la sucursal de la Caja Central de Depósitos de Sevilla, queda cumplido lo que preceptúa el artículo 47 del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.

Los pliegos de condiciones general y particular que forman parte integrante de la emisión son en su esencia reproducción de los ya aprobados, que sirvieron para la emisión de la serie D, no habiendo más variaciones que las motivadas por las diferencias entre las dos series.

En el modelo del resguardo de abono en cuenta corriente no debe determinarse la cifra representativa de su valor porque necesariamente ha de variar, según las necesidades ó conveniencia de la Junta.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Obras del río Guadalquivir y puerto de

Sevilla para la emisión en suscripción pública de seis mil (6.000) Obligaciones, importantes tres millones (3.000.000) de pesetas, al noventa y cinco por ciento (95 por 100) del valor nominal, que ha de constituir la serie E del empréstito de diez millones ochocientos mil (10.800.000) pesetas, autorizado por la Ley de 7 de Enero de 1915.

2.º Se aprueban los pliegos de condiciones, general y particular, de la citada emisión.

3.º Se aprueba la propuesta de convenio entre la Junta y el Sindicato de Banqueros de Barcelona, para asegurar la colocación del total importe de la emisión, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de emisión será el de noventa y cinco por ciento (95 por 100), ó sean cuatrocientas setenta y cinco (475) pesetas por Obligación.

2.ª El Sindicato asegurará la colocación de los seis mil (6.000) títulos que forman la totalidad de la serie, comprometiéndose á abonar á la Junta de Obras el importe total de los mismos.

3.ª Tanto por la responsabilidad que dimana del seguro consignado en el apartado anterior como por el servicio de taquillas á él correspondiente, el Sindicato percibirá de la Junta de Obras una comisión de tres por ciento (3 por 100) sobre el valor nominal de los repetidos seis mil (6.000) títulos.

4.ª La Junta de Obras abonará una comisión de uno por mil (1 por 1.000) sobre el valor nominal de todos los títulos adjudicados en las suscripciones intervenidas por el Sindicato; corriendo á cargo del mismo el pago de la comisión que devenguen los Agentes, Corredores, Bancos y Banqueros por razón de las suscripciones intervenidas por el Sindicato.

5.ª Para atender á los gastos de organización, movimiento de fondos, correspondencia, documentación, servicios especiales y extraordinarios y demás ocasionados por la suscripción, la Junta de Obras abonará al Sindicato la cantidad alzada de quince mil (15.000) pesetas, quedando sólo á cargo de la Corporación los gastos que ocasionen los anuncios en los periódicos oficiales, que previenen los Reglamentos.

6.ª La Junta de Obras adjudicará al Sindicato, con carácter permanente, la exclusiva en el territorio de Cataluña del servicio de cupones y títulos amortizados, abonando al Sindicato una comisión del medio por ciento (1/2 por 100).

La Junta de Obras entregará periódica y oportunamente al Sindicato las cantidades necesarias para cubrir las atenciones antedichas.

7.ª La Junta de Obras podrá disponer á su voluntad del total producto de la emisión, en una de las dos siguientes formas: ó retirando inmediatamente el referido total producto, contra entrega al

Sindicato de los seis mil (6.000) títulos representativos de las Obligaciones que componen la emisión; ó abriendo en el momento de la entrega en el propio Sindicato, una cuenta corriente con interés que se sujetará á las siguientes condiciones:

a) Dentro de los tres (3) primeros meses de abierta la cuenta corriente, la Junta de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla podrá retirar de aquella hasta la suma de quinientas mil (500.000) pesetas; quedando bien entendido que si la Junta deja transcurrir el plazo de los tres meses sin disponer del todo ó parte de aquella cantidad, cesará respecto á lo que reste hasta el completo de dicha suma, el devengo de los intereses de que se habla en la letra d).

b) Tres (3) meses después, á contar del día en que hubiese dispuesto la Junta de obras de la totalidad de las quinientas mil (500.000) pesetas antes mencionadas, retirará la cantidad de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, y así sucesivamente por plazos trimestrales y por la misma suma hasta extinguir la totalidad de la cuenta.

c) La Junta de obras tendrá la facultad de retirar en cada trimestre, además, otras doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, avisando al Sindicato con treinta (30) días de anticipación.

d) El Sindicato abonará á la Junta de obras intereses á razón de dos por ciento (2 por 100) anual, sobre el saldo de su cuenta corriente, durante el primer año, desde el día de la apertura de la misma, y á razón del dos cincuenta por ciento (2,50 por 100) durante el resto del plazo, hasta su total extinción.

e) La Junta de obras podrá disponer del saldo total de su cuenta corriente en todo tiempo, avisándolo al Sindicato con dos (2) meses de anticipación. En este caso la Junta cobrará únicamente intereses hasta el día en que retire el saldo, y en cambio pagará al Sindicato una indemnización consistente en una cantidad igual á lo que resulten los intereses calculados al dos por ciento (2 por 100) anual sobre la suma de dicho saldo, por el tiempo que faltare transcurrir desde la fecha de la extracción hasta la en que hubiese quedado regularmente extinguida la cuenta, en la proporción de quinientas mil (500.000) pesetas trimestrales prevista.

f) El Sindicato repartirá entre las entidades siguientes, representadas en su Consejo directivo: Banco de Barcelona, Sociedad anónima Arnús-Garí, Garriga-Nougués, Sobrinos, S. en C.; J. Marsans Rof é Hijos, Tusquets y Compañía, S. C.; y Marcet y Compañía, la cuenta corriente, con interés que se abre á la Junta de Obras.

El Sindicato declara que las firmas que anteceden han aceptado la cuenta corriente antedicha.

g) El Sindicato, á solicitud de la Jun-

ta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, la entregará á cambio de la suma total que ingrese en la cuenta corriente, tantos cuantos resguardos sean necesarios para presentar aquella suma total, cuyos resguardos se adaptarán al modelo adjunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Modelo de resguardo.

Sindicato de Banqueros
de Barcelona.

Sociedad anónima.

RESGUARDO DE ABONO EN CUENTA CORRIENTE NÚMERO ...

Queda abonada en la cuenta corriente de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla la suma de ... pesetas, procedentes de la negociación de las Obligaciones serie E que aquélla ha emitido, con arreglo á las cláusulas del contrato entre ambas entidades celebrado el ... de Junio de 1918.

El presente resguardo deberá ser devuelto al retirar la suma abonada. Barcelona (fecha).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por haber suscitado dudas la redacción del texto de la prescripción 4.ª de la Real orden de 18 del actual, publicada en la GACETA del 19, relativa á la amortización de Cátedras en los Institutos generales y técnicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicha prescripción se entienda referida á todos los expresados Centros de Segunda enseñanza, con la sola excepción de los de Madrid y Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Con objeto de asegurar el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre los contratos de carbones y distribución de los mismos, y en evitación de que puedan llevarse á cabo suministros cuyos contratos no figuren registrados en la Delegación Regia de Suministros Hulleros con arreglo á lo preceptuado,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de un plazo de quince días, contados desde la publicación de

esta orden en la GACETA DE MADRID, no se autorizará el transporte de carbones sin que previamente se justifique que corresponden á contratos registrados en la citada Delegación, lo que se acreditará mediante la presentación de los recibos de inscripción de los contratos respectivos.

2.º Las Empresas productoras que no dispongan aún de estos recibos y hayan presentado para su inscripción los contratos ó cartas comerciales correspondientes, podrán recogerlos en la oficina de Registros de esta Comisaría, reclamando además los duplicados que necesiten, en caso de que hayan de facturar en distintas estaciones.

3.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros tomará las disposiciones necesarias para comprobar la terminación de cada contrato, y, por tanto, la validez de los correspondientes recibos de inscripción en el caso de que no den cuenta de ello los productores y consumidores.

4.º Cuando la empresa explotadora cuente con establecimientos fabriles propios donde se consuma su combustible, podrá autorizarse la facturación sin el requisito acreditativo de contratos, siempre que se justifique el destino directo para los indicados establecimientos de su propiedad, con las correspondientes guías.

5.º Para cumplimentar las órdenes de suministros impuestos por esta Comisaría ó por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, no se exigirá la presentación del resguardo de contratos en las facturaciones que procedan.

Estas órdenes serán comunicadas á la Delegación Regia de Transportes para que pueda llegar á conocimiento de los encargados de estos servicios en el más breve plazo posible.

6.º Tampoco se exigirá para los carbones procedentes de desembarco en cualquier estación relacionada con un puerto, puesto que en su punto de origen al expedirlos desde la mina debió comprobarse ya la legitimidad de su facturación.

7.º Igualmente podrá autorizarse sin la presentación de recibos, y por la misma razón del artículo precedente, las facturaciones hechas por las Compañías de ferrocarriles para trasladar sus carbones de unos á otros depósitos, con objeto de compensar las reservas que en cada momento les sean necesarias.

Todo lo cual comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Rosario de Santa Fe, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Alvarez, de cuarenta y cinco años, soltero, que falleció en Rosario de Santa Fe el 13 de Abril de 1918.

Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 al 6 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.916.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta; emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.302.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 34.679 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.881.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurridos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurridas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurridas en prescripción.

Entrega de valores de positados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 28 de Junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
1 250	21	Zamora.	Villanueva de Azoague.	17 497	444	Santander	Bareyo.
4 808	72	Jaén	Villacarrillo.	17 498	635	Navarra	Cendea de Olza.
10 327	338	Sevilla	Marchena.	17 499	634	Idem.	Villava.
11 600	402	Badajoz	Don Benito.	17 500	578	Huelva	Alosno.
12 000	409	Murcia	Lorca.	17 501	1.279	Barcelona	Barcelona.
12 774	493	Huelva	Lepe.	17 502	1.280	Idem.	Collbató.
13 894	390	Málaga	Benavente.	17 503	1.276	Idem.	Barcelona.
13 963	396	Santander	Cieza.	17 504	1.277	Idem.	Idem.
14 154	446	Tarragona	Miravet.	17 505	1.278	Idem.	Santa Coloma de Grama-
14 623	240	Gerona	Santa Pau.			net.	
14 788	157	Guipúzcoa	Villabona.	17 506	454	Alicante	Novelda.
15 317	267	Gerona	San Privat de Bas.	17 507	455	Idem.	Bolulla.
16 207	515	Cáceres	Plasencia.	17 508	571	Badajoz	Talarrubias.
16 376	436	Granada	Puebla de Don Fadrique.	17 509	572	Idem.	Idem.
16 556	240	Lérida	Castellciutat.	17 510	573	Idem.	Burguillos del Cerro.
16 625	585	Huesca	Bielsa.	17 511	574	Idem.	Manchita.
16 643	259	Orense	Freas de Eiras.	17 512	575	Idem.	Benquerencia la Serena.
16 664	544	Badajoz	Zalamea de la Serena.	17 513	509	Cádiz	Cádiz.
16 700	685	Zaragoza	Zaragoza.	17 514	510	Idem.	Arcos de la Frontera.
16 701	313	Baleares	Marratxi.	17 515	511	Idem.	Sanlúcar de Barrameda.
16 730	435	Alicante	Aspe.	17 519	100	La Coruña	La Coruña.
16 789	496	Cádiz	Barrios.	17 520	101	Idem.	Idem.
16 816	1.237	Barcelona	Barcelona.	17 521	268	Lérida	Arbeca.
16 829	586	Huesca	Ansó.	17 522	269	Idem.	Novés.
16 830	587	Idem.	Graus.	17 523	701	Zaragoza	Zaragoza.
16 845	530	Cáceres	Hinojal.	17 524	702	Idem.	Caspe.
16 896	25	Oviedo	Llanes.	17 525	703	Idem.	Idem.
16 932	594	Huesca	Salas Altas.	17 526	704	Idem.	Mequinenza.
16 963	319	Baleares	Palma.	17 527	705	Idem.	Mallén.
16 971	194	Guipúzcoa	Pasajes.	17 528	706	Idem.	Zaragoza.
16 997	696	Valencia	Estivella.	17 529	707	Idem.	Borja.
17 019	317	Gerona	Rosas.	17 530	1.281	Barcelona	Barcelona.
17 025	316	Idem.	Idem.	17 531	1.282	Idem.	Idem.
17 026	318	Idem.	San Feliú de Guixols.	17 532	1.283	Idem.	Sabadell.
17 040	1.247	Barcelona	Barcelona.	17 533	597	Murcia	Cartagena.
17 048	266	Cuenca	Santa María del Campo.	17 534	596	Idem.	Fuente Alamo.
17 055	127	Soria	Armejún.	17 535	196	Avila	Pozanco.
17 059	131	Idem.	Calatañazor.	17 536	197	Idem.	Arévalo.
17 088	259	Jaén	Linares.	17 537	»	Madrid	Casarrubuelos.
17 109	275	Logroño	Logroño.	17 538	524	Córdoba	Puente Jenil.
17 116	282	Idem.	Santo Domingo de la Cal-	17 539	525	Idem.	Pedroche.
			zada.	17 540	526	Idem.	Córdoba.
17 153	610	Huesca	Tolva.	17 541	527	Idem.	Lucena.
17 154	611	Idem.	Betesa.	17 542	528	Idem.	Idem.
17 155	612	Idem.	Sieste.	17 543	529	Idem.	Montoro.
17 157	614	Idem.	Castejón de Monegros.	17 544	»	Madrid	Madrid.
17 160	259	Lérida	Serós.	17 546	530	Córdoba	Montilla.
17 164	324	Baleares	Artá.	17 547	531	Idem.	Fuente Ovejuna.
17 281	317	Albacete	Albacete.	17 548	533	Idem.	Idem.
17 287	264	Lérida	Serós.	17 549	534	Idem.	Iznájar.
17 288	265	Idem.	Idem.	17 550	535	Idem.	Cañete de las Torres.
17 311	612	Sevilla	Sevilla.	17 551	536	Idem.	Córdoba.
17 315	616	Idem.	Idem.	17 552	537	Idem.	Idem.
17 321	622	Idem.	Idem.	17 553	1.284	Barcelona	Barcelona.
17 333	694	Zaragoza	Zaragoza.	17 554	1.285	Idem.	Idem.
17 334	695	Idem.	Idem.	17 555	1.286	Idem.	Idem.
17 344	194	Avila	Candeleda.	17 556	331	Baleares	Selva.
17 381	480	Málaga	Melilla.	17 557	458	Granada	Atarfe.
17 400	461	Idem.	Idem.	17 558	459	Idem.	Montillana.
17 457	1.274	Barcelona	Barcelona.	17 559	460	Idem.	Guadix.
17 481	288	Teruel	Formiche Alto.	17 560	224	Almería	Gérgal.
17 482	289	Idem.	Castellote.	17 561	225	Idem.	Dalias.
17 483	290	Idem.	Castelserás.	17 562	114	Guadalajara	Muriel.
17 484	291	Idem.	Castellote.	17 563	115	Idem.	Balconete.
17 485	292	Idem.	Idem.	17 565	313	Castellón	Almazora.
17 486	293	Idem.	Teruel.	17 566	314	Idem.	Bechi.
17 487	294	Idem.	Noguerauelas.	17 567	540	Cáceres	Plasenzuela.
17 488	295	Idem.	Oliete.	17 568	541	Idem.	Herreruela.
17 489	296	Idem.	Báguena.	17 569	542	Idem.	Guijo de Galisteo.
17 490	297	Idem.	Blancas.	17 570	543	Idem.	Montánchez.
17 491	298	Idem.	Celada.	17 572	545	Idem.	Cilleros.
17 492	299	Idem.	Fuenteclaras.	17 574	547	Idem.	Alcántara.
17 493	300	Idem.	Castelserás.	17 575	156	Palencia	Palencia.
17 494	301	Idem.	Idem.	17 576	155	Idem.	Amusco.
17 495	91	Segovia	Abades.	17 577	»	Madrid	Madrid.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
17.579	152	Palencia.....	Villasarracino.	17.606	204	Guipúzcoa.....	Amézqueta.
17.580	151	Idem.....	Idem.	17.608	598	Murcia.....	Cartagena.
17.581	150	Idem.....	Idem.	17.609	599	Idem.....	Lorca.
17.582	149	Idem.....	Guardo.	17.611	636	Navarra.....	Descotejo.
17.583	580	Huelva.....	Huelva.	17.612	637	Idem.....	Ochagavia.
17.585	277	Cuenca.....	Gascas.	17.613	638	Idem.....	Valle de Mendaza.
17.586	630	Huesca.....	Aso de Sobremonte.	17.614	639	Idem.....	Pamplona.
17.587	621	Idem.....	Castejón de Sobrarbe.	17.615	181	Toledo.....	Aldeanecabo.
17.588	457	Alicante.....	Bigastro.	17.616	182	Idem.....	Huecas.
17.589	456	Idem.....	Cocentaina.	17.617	183	Idem.....	Belois de la Jara.
17.590	198	Avila.....	Albornos.	17.618	184	Idem.....	Quintanar de la Orden.
17.591	449	Santander.....	Los Corrales de Buena.	17.619	708	Zaragoza.....	Jaraba.
17.592	448	Idem.....	Santoña.	17.620	709	Idem.....	Alcalá de Moncayo.
17.593	447	Idem.....	Penagos.	17.621	710	Idem.....	Torres de Berrellén.
17.594	446	Idem.....	Camargo.	17.622	711	Idem.....	Caspe.
17.595	445	Idem.....	Idem.	17.624	713	Idem.....	Egea de los Caballeros.
17.596	92	Segovia.....	Muñopedro.	17.625	576	Badajoz.....	Oliva de Jerez.
17.597	332	Baleares.....	Selva.	17.626	577	Idem.....	Idem.
17.598	622	Huesca.....	Secorún.	17.627	578	Idem.....	Zalamea de la Serena.
17.599	623	Idem.....	Berbegal.	17.628	»	Madrid.....	Madrid.
17.600	624	Idem.....	Secorún.	17.629	579	Badajoz.....	Higuera la Real.
17.601	625	Idem.....	Huesca.	17.631	76	Oviedo.....	Sariego.
17.602	626	Idem.....	Estadilla.	17.632	77	Idem.....	Bimenes.
17.603	627	Idem.....	Idem.	17.635	80	Idem.....	El Franco.
17.604	199	Avila.....	Gavilanes.	17.636	81	Idem.....	Mieres.
17.605	203	Guipúzcoa.....	Amézqueta.	17.637	82	Idem.....	Oviedo.

Madrid, 27 de Junio de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Por Real orden de 7 de Mayo último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dispuesto lo siguiente:

«Vista la propuesta que hace el Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos con el fin de que se le autorice para adquirir por el sistema de Administración, único medio hoy posible según manifiesta, los carriles y demás elementos indispensables para los primeros seis kilómetros del ferrocarril transpirenaico de Ripoll á Puigcerdá, los cuales importan 750.000 pesetas:

Resultando del expediente general de la línea, que el proyecto de vía completo se halla aprobado técnicamente por Real orden de 19 de Enero de 1917:

Considerando que es urgente dotar á la primera Sección de esta línea transpirenaica, sujeta á convenio internacional, de los elementos necesarios para explotar pronto esa primera Sección, comprendida entre Ripoll y Rivas, y poder obtener rendimiento al capital invertido por el Estado en la misma:

Considerando que no cabe otro procedimiento dadas las anormales circunstancias que la gestión directa del acopio por Administración de esos elementos de la vía, porque una subasta ó concurso seguramente sería de resultado negativo, como la experiencia lo ha demostrado en otras obras de la línea, y además llevaría la consiguiente pérdida de tiempo:

Considerando que en este caso procede aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien autorizar el acopio por Administración

de esos seis kilómetros de vía, que verificará el Ingeniero Jefe de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos por un importe de 750.000 pesetas, con cargo al capítulo 21, artículo único, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Ministerio de Fomento.»

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Vicente Chapaprieta Grortepiani, solicitando la concesión de 500 litros por segundo de aguas del río Segura para riegos, en términos de Almoradí, Rojales y Guardamar:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, sin haberse presentado oposiciones en el período de información pública, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas informa que podía otorgarse la concesión con las condiciones que indica, previa la justificación por el peticionario de poseer, como dueño, las tierras que se pretende regar y la conformidad de la mayoría de los propietarios de la extensión restante, que comprende en junto la zona regable, según el proyecto, como así previene el artículo 3.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Junio de 1883:

Considerando que el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 no es más que la reproducción de preceptos del artículo 189 de la ley de Aguas, y en ambos se distinguen tres casos:

1.º Que las aguas se pidan por un solo individuo para riego de sus tierras,

2.º Que se pidan por una colectividad; y

3.º Que se pidan por una Sociedad ó empresario para riego de tierras ajenas, mediante pago de canon:

Considerando que la petición del señor Chapaprieta está en el tercer caso, pues se trata de regar tierras ajenas mediante pago del canon establecido en la tarifa que presenta en el anejo número 3 de la Memoria del proyecto, y en tal concepto, como ni la Ley ni la Instrucción exigen la justificación de propiedad de tierras, ni la conformidad de la mayoría de los regantes, sino únicamente la presentación de tarifas, lo que se ha cumplido, y sin que altere ese concepto la circunstancia de que entre las tierras que se van á regar haya algunas de la propiedad del peticionario, porque el caso 1.º indicado antes se refiere á cuando todas las tierras que se pretende regar sean propiedad del peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Vicente Chapaprieta Grortepiani la concesión que solicita para derivar 500 litros de agua por segundo del último tramo del río Segura, con objeto de utilizarlos mediante su elevación á 45,75 metros de altura, en el riego de las fincas situadas en los valles de las Salinas de la Mata y de Torrevieja, en los términos municipales de Guardamar, Rojales y Almoradí, de la provincia de Alicante, con una superficie de 2.000 hectáreas, autorizándose además la imposición de servidumbre forzosa de paso de acueducto, sujetándose la concesión á las condiciones siguientes:

a) Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Alicante en 15 de Junio de 1914 por el Ingeniero de Caminos D. Santiago Ortiz Mazón, con la adición de las obras indicadas en las prescripciones.

b) Se variará la situación de la ob.

de toma de las aguas, estableciéndola en el punto más conveniente de la margen derecha del río, entre la presa del molino de Guardamar y el puente viejo de este pueblo, y disponiendo una compuerta que por su manobra evite los entarquinamientos y las averías del canal cubierto en caso de avenidas.

Se construirá además un módulo en la toma que impida la derivación por ella de un volumen de agua que exceda del de 500 litros concedidos.

El concesionario presentará en la Jefatura de la División hidráulica el proyecto detallado de estas obras para su aprobación antes de ejecutarlas.

c) Los cruces del canal de conducción con las carreteras de Alicante á la de Orihuela á la de Torrevieja á Balsicas, y de Novelda á Torrevieja, se efectuarán en la forma proyectada, sin interrumpir el tránsito y con las precauciones que imponga la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Alicante, realizándose bajo su inspección, á cuyo fin se le dará aviso de su comienzo. La conservación de estas obras queda á cargo del concesionario, quien tendrá obligación de mantenerlas en buen estado, comprometiéndose, además, á reformarlas á su costa, si á juicio de la Administración hubiere de hacerse.

d) El concesionario se obliga á cumplir las prescripciones I á VII del apartado primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, dictada por el Ministerio de Fomento para todas aquellas obras que crucen los ferrocarriles ó les impongan alguna servidumbre, siendo de tres meses el plazo á que se refiere la prescripción III de dicha Real orden.

e) El concesionario satisfará anualmente á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces la cantidad que entre ambos se convenga, y sea aprobado el correspondiente contrato por el Ministerio de Fomento, por los gastos que á dicha Compañía ocasione la vigilancia y conservación de la tubería y del sifón que ha de cruzar la vía férrea de Albaterra á Torrevieja en el kilómetro 17,560.

f) Todas las demás obras se realiza-

rán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Segura ó Ingeniero en quien delegue, pudiendo aquél autorizar, durante la ejecución, las variaciones de detalle, con respecto al proyecto, que resulten convenientes.

g) Se dará principio á la ejecución de las obras concedidas, dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar concluidas, en su totalidad, en el término de tres años, á partir de dicha fecha; obligándose el peticionario á dar cuenta de oficio á la Jefatura de la División hidráulica del Segura del día en que han de empezar y cuándo terminarán.

h) Serán de cuenta del concesionario, con arreglo á la Instrucción vigente, los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras.

i) Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, Reglamento vigente para su ejecución, ley de Aguas y demás disposiciones complementarias vigentes en la materia y las que puedan dictarse en lo sucesivo respecto á la naturaleza y objeto de esta concesión.

j) Queda obligado el concesionario al cumplimiento de la ley de Protección á la producción nacional y de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo.

k) No podrán ser utilizadas para el riego las aguas objeto de esta concesión, sin el previo informe del Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia, que acredite no pueden ser perjudiciales por salobres para este fin.

l) La cantidad depositada como fianza provisional, equivalente al 1 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, se mantendrá como fianza definitiva, quedando á disposición del Director general de Obras Públicas.

m) El incumplimiento en todo ó en parte de cualquiera de las condiciones precedentes y la modificación, en cual-

quier tiempo, de las obras de toma ó el modo de elevar y utilizar el agua sin la competente autorización, serán causas bastantes para que por la Autoridad correspondiente se declare la caducidad de la presente concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Director general, Cruzado.

Señor Gobernador civil de Alicante.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Autorizar á la División Hidráulica del Ebro para realizar las obras de conducción de agua para abastecimiento de Naval por el sistema de Administración con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio y á los fondos que debe abonar el Ayuntamiento durante la ejecución de las mismas, teniendo presente lo establecido en las aprobaciones tanto técnica como definitiva del proyecto.

2.º Ordenar que una vez terminadas y liquidado el 16 por 100 de su importe, que debe abonar el Ayuntamiento durante la ejecución, se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por aquella Corporación para el abono del 40 por 100 restante en un plazo de veinte años.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1918.—El Director general, Cruzado. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.